



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300121 00
DEMANDANTE:	LUIS ALEXANDER ACUÑA ARIZA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD PÚBLICA

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de lademanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución final número 207483 de fecha 30 septiembre 2022, (ii) Resolución Definitiva No. 207442 de fecha 30 de septiembre del 2022 y la (iii) Comunicación No. 202254009980471 de noviembre 23 del 2022 proferidos al interior del procedimiento de cobro coactivo con número 350051.

RADICADO: 11001333704220230009900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: TECNOPROCESOS S.A.S. VS U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -

ASUNTO: INADMITE

Causal de inadmisión: No se anexó al escrito de la demanda el poder especial para actuar en el presente proceso de conformidad con el artículo 160 del CPACA y los artículos 74 y 73 del CGP:

El artículo 160 del CPACA señala que **“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito”**. Así mismo el artículo 74 del CGP indica que **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. Sin embargo la parte actora omitió adjuntar el poder especial para actuar en el presente medio de control, con los actos objeto de enjuiciamiento plenamente identificados.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 11001333704220230009900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: TECNOPROCESOS S.A.S. VS U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
ASUNTO: INADMITE

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

alexing.civil@icloud.com
dms.asesorjuridico@hotmail.com
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a0a71e4d63b457fd9b67f465def77ad01f0e53e719a8f15e80e7c507975468d

Documento generado en 05/05/2023 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>